

## TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA DESDE 1999

Fecha de Recepción: 29 de agosto de 2012.

Fecha de Aceptación: 15 de septiembre de 2012.

*Alberto J. Rosales R.\**

### Resumen

El empréstito público, evidenciado por títulos de la deuda pública, es la capacidad altamente regulada de un Estado para obtener aquellos recursos necesarios para cumplir sus fines públicos. Para hacer atractiva la deuda pública, debido a los bajos intereses pagados, esta posee distintas características que la diferencian de las deudas privadas. Dichas características de emisión deben, como toda actividad pública, ser establecidas en la ley. Dos de dichas características, entre otras, son la fuerza o poder cancelatorio de tributos nacionales y la exención de impuestos nacionales. Ahora bien, el concepto de deuda pública, especialmente para el disfrute de sus beneficios, se ha ido delimitando claramente por la legislación, doctrina y jurisprudencia lo que permite a los entes encargados (administración tributaria nacional, estatal y municipal e inversionistas) tener una idea más clara de qué es la deuda pública para diferenciarla de otros instrumentos de deuda y de esta manera evitar que dicha deuda sea gravada por las distintas administraciones tributarias.

### Palabras clave

Deuda pública, beneficios fiscales, principio de legalidad.

---

\* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (1992); Maestría en Derecho Bancario Internacional de Boston University (1995); International Tax Program (ITP) de Harvard University (1996); Maestría en Finanzas del Instituto de Estudios Superiores de Administración (2004); Especialista en Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela (2006). Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Profesor de la cátedra “Comercio Electrónico & Tributación” en la Maestría en Gerencia Tributaria de la Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela. El autor quiere expresar su agradecimiento a Xabier Escalante, Juan Cristóbal Carmona y Pedro Palacios, los dos primeros profesores de la Universidad Central de Venezuela (UCV) y el último profesor de la Universidad Metropolitana (UNIMET), por sus valiosos comentarios. El autor es el único responsable de las posiciones y comentarios aquí expresados. Correo Electrónico: alberto.rosales@matheus-ulloa.net.

## Abstract

The public debt, evidenced by public debt securities, is a highly regulated ability of a State to obtain the resources necessary to fulfill its public purposes. To make public debt attractive, due to lower interests paid, it has several features that distinguish it from private debts. Such features shall, as in all public activity, be established by law. Two of these features, among others, are its use to pay for and exemption from national taxes. As a consequence, the concept of public debt, especially for the enjoyment of the aforementioned features, has been defining clearly by legislation, doctrine and jurisprudence allowing tax administration, at national, state and municipal levels and investors to have a clear concept of public debt in order to differentiate it from other debt instruments issued by public bodies and prevent it to be taxed by the various tax authorities.

## Keywords

Public debt, tax benefits, principle of legality.

## Sumario

1. Introducción; 2. La normativa de la deuda pública venezolana; 3. Algunas características básicas de la deuda pública; 4. Exención de impuestos nacionales; 5. Fuerza cancelatoria de tributos nacionales; 6. Relación con impuestos estatales y municipales, 6.1. Imposición estatal, 6.2. Imposición municipal; 7. Aspectos internacionales; 8. ¿Qué debe entenderse como deuda pública?, 8.1. General, 8.2. Relación con los certificados especiales de reintegro tributario (CERT); 9. Situación de las empresas públicas y entes descentralizados funcionalmente del Estado venezolano; 10. Situación de las pérdidas por la venta de bonos de la deuda pública con la intención de obtener divisas; 11. Conclusiones; 12. Bibliografía.

## 1. Introducción

La deuda pública o empréstito público es la capacidad de endeudamiento que posee un Estado en específico<sup>1</sup> a los fines de desarrollar sus objeti-

---

<sup>1</sup> Esta posición es la misma establecida en el Artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público al decir: “Artículo 76: Se denomina crédito público a la capacidad de los entes regidos por esta Ley para endeudarse. Las operaciones de crédito público se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las previsiones de la ley del marco plurianual del presupuesto y por las leyes especiales, decretos, resoluciones y convenios relativos a cada operación”.

vos de interés público<sup>2</sup>. Para el autor argentino Héctor Villegas, la deuda pública es:

(...) la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento y especifica la norma que ello puede tener la finalidad de: a) realizar inversiones reproductivas; b) atender casos de evidente necesidad nacional; c) reestructurar la organización del Estado, y d) refinanciar los pasivos del Estado, incluidos los intereses respectivos<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del texto).

La deuda pública era considerada en Venezuela, según la derogada Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, como un ingreso extraordinario<sup>4</sup>. Dicha definición no existe en la actual Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público por esto creemos que nuestro legislador ha aceptado considerar la deuda pública, la cual puede

---

<sup>2</sup> Para Sainz de Bujanda comparte esta posición al establecer que: “*En efecto, cuando la Administración contrata Deuda Pública defiende un interés colectivo primario, posibilitando el desarrollo de los servicios públicos de la actividad total del Estado*”. SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. Décima Edición. Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1993, p. 431.

<sup>3</sup> VILLEGAS, Héctor Belisario. Curso de Finanzas Públicas, Derecho Financiero y Tributario. Novena Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2005, p. 112.

<sup>4</sup> El Artículo 7 de la derogada Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público plantea lo siguiente: “*Artículo 7 de la derogada Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público: A los efectos de la aplicación de esta Ley se hacen las siguientes definiciones:*

(...)

4. *Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.*

(...)

6. *Se entiende por ingresos extraordinarios, los ingresos no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de crédito público y de leyes que originen ingresos de carácter eventual o cuya vigencia no exceda de 3 años”.*

El Artículo 7 de la vigente Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público plantea lo siguiente: “*Artículo 7: A los efectos de la aplicación de esta Ley se hacen las siguientes definiciones:*

(...)

4. *Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.*

(...)

6. *Se entiende por ingresos extraordinarios, aquellos ingresos producidos de manera eventual, aunque su vigencia comprendan varios ejercicios económicos financieros”.*

o no estar evidenciada en títulos valores<sup>5</sup>, sean emitidos en la moneda del mismo país o en una moneda distinta, los cuales pueden cotizar en un mercado organizado, sea una bolsa de valores o no, como un ingreso ordinario. En todo caso, la mayoría de los países del mundo usan la emisión de la deuda pública como un mecanismo para obtener los recursos que consideran necesarios.

Dado que la deuda pública es una fuente de ingresos para cualquier nación, es considerada una actividad de derecho público, por ende, la emisión de la misma se encuentra regulada en distintos instrumentos legales, tal como plantea el ya citado autor Sainz de Bujanda al decir:

Las condiciones del contrato son normalmente establecidas en dos momentos: cuando se promulga la ley de emisión y cuando la Administración establece las condiciones particulares de cada empréstito. El juego del principio de legalidad hace que algunas de las ventajas ofrecidas por el Estado no puedan ser establecidas más que por la ley, mientras que otras pueden serlo por las disposiciones administrativas que determinan en cada caso las condiciones de la emisión<sup>6</sup>.

Dicha posición es compartida por Giuliani Fonrouge que plantea:

(...) las condiciones de la relación son establecidas por ley – ley especial o autorización general en las operaciones a corto plazo-, que es expresión de la soberanía del Estado, sin posibilidad de que los particulares puedan influir al respecto, de manera que su voluntad no interviene para nada en el proceso formativo de la obligación, la cual, repetimos nace perfeccionada en virtud del acto legislativo de creación<sup>7</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Casado Hidalgo explica el porqué de dicha limitación al decir que:

(...) en principio, de la formula constitucional que amputa los poderes administradores del gobierno para disponer libremente la contratación de empréstitos, al someter esta facultad a una previa autorización del

---

<sup>5</sup> Nuestra Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público considera la emisión de títulos de deuda pública como una operación de crédito público, específicamente el Artículo 77 dice: “Artículo 77: Son operaciones de crédito público: 1. La emisión y colocación de títulos, incluidas las letras del tesoro, constitutivos de empréstitos o de operaciones de tesorería. (...)”.

<sup>6</sup> SAINZ DE BUJANDA, Fernando, Op. cit., p. 444.

<sup>7</sup> GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero. Volumen II. Quinta Edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1993, p. 1126.

Congreso contenida en ley especial. De este modo la operación constitutiva del empréstito viene a resultar un acto complejo en aquella parte que se integra con actos de rango legal<sup>8</sup>. (Subrayado fuera del texto).

## 2. La normativa de la deuda pública venezolana<sup>9</sup>

Venezuela está dentro de los supuestos arriba planteados al encontrarse que la emisión de la deuda pública está regulada en cuatro instrumentos legales:

Instrumento	Gaceta Oficial	Finalidad
Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.	N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.	Principios constitucionales en materia de crédito público.
Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público <sup>10</sup> .	N° 39.892 del 27 de marzo de 2011.	Establece los lineamientos generales para la administración financiera del sector público, incluyendo la emisión de deuda pública.
Ley Especial de Endeudamiento Anual.	Se publica para cada ejercicio en específico.	Establece los aspectos de las emisiones previstas para un ejercicio anual específico.
Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público.	N° 38.117 del 28 de enero de 2005.	Rige los aspectos operativos de cualquier emisión de deuda.

Fariñas, se pronuncia sobre el principio de la legalidad de la siguiente manera:

<sup>8</sup> CASADO HIDALGO, Luis R. Temas de Hacienda Pública. Caracas: Ediciones de la Contraloría, 1978, p. 317.

<sup>9</sup> Sobre la historia de la deuda pública en Venezuela recomendamos los siguientes artículos:

HERNÁNDEZ DELFINO, Carlos. Del Caos de la deuda a su extinción. En: El Desafío de la Historia. Año 2, No. 15, (2009); p. 86 – 91.

HERNÁNDEZ DELFINO, Carlos. Castro, Gómez y la deuda pública. En: El Desafío de la Historia. Año 2, No. 25, (2011); p. 17 – 85.

<sup>10</sup> Deroga a la Ley Orgánica de Crédito Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.253 Extraordinario del 14 de septiembre de 1983.

Según se desprende de las respectivas disposiciones de la Constitución de Venezuela<sup>11</sup>, las operaciones de crédito público deberán estar reguladas de manera general por una Ley Orgánica; y no podrá efectuarse ninguna operación de crédito público, sin que exista una ley especial que la autorice o la habilite, dictada conforme a tal Ley Orgánica<sup>12</sup>. En todo caso, como lo establece el Artículo 1 de la Ley de Crédito Público, vigente desde el año 1959 y reformada en los años de 1970 y 76, el Crédito Público se rige por las disposiciones de dicha Ley Orgánica y sus reglamentos y por las leyes habilitantes, los acuerdos y convenios relativos a cada operación de crédito<sup>13</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como se puede concluir, el proceso de emisión de la deuda pública es un proceso altamente riguroso<sup>14</sup> que debe cumplir con distintos pasos para que el Estado pueda acceder al ahorro público; dichos pasos son:

1. La emisión de la deuda pública debe cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.
2. Para tales fines, el Ejecutivo Nacional deberá presentar a la Asamblea Nacional dentro de los lapsos previstos en la legislación, el proyecto de ley especial de endeudamiento para el período correspondiente para que dicha ley sea aprobada por la Asamblea Nacional.
3. Una vez aprobada la ley especial de endeudamiento para dicho período, el Ejecutivo Nacional, a través del ministerio correspondiente<sup>15</sup>, procederá a contraer la deuda, que incluye la emisión y colocación

---

<sup>11</sup> En la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009, la regulación sobre este punto se encuentra en los artículos previstos en el Capítulo II, Del Régimen Fiscal y Monetario, Sección Primera: Del Régimen Presupuestario.

<sup>12</sup> Actual Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

<sup>13</sup> FARIÑAS, Guillermo. Temas de Finanzas Públicas, Derecho Tributario e Impuesto sobre la Renta (Ley de 1978). Caracas: Edime, 1978, p. 260.

<sup>14</sup> Según Casado Hidalgo, *“Como contrato de derecho público (...). Por otra parte y atendiendo a la presencia del acreedor y al poder de que goce para actuar con carácter constitutivo en la relación jurídica correspondiente, todo se reduce a la sujeción voluntaria a un régimen jurídico singular de derecho público contenido en la ley habilitante que precede y condiciona la emisión, al par que crea generalmente un status muy caracterizado a favor del prestamista que deviene amparado por ciertos privilegios, v.g., la inembargabilidad de la renta producida por los títulos, prescripciones especiales e inmunidades fiscales, entre otros”*. CASADO HIDALGO, Luis R., Op. cit., p. 314.

<sup>15</sup> En la actualidad es el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

de los títulos de deuda correspondientes<sup>16</sup>, siguiendo lo previsto en el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público.

4. Para el procedimiento arriba descrito, referente al monto máximo autorizado, existe la excepción del Artículo 81<sup>17</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público que establece un régimen de excepción en los casos allí descritos.

A su vez, la deuda pública venezolana puede ser clasificada según sus principales características, que pueden estar en todas o en la mayoría de las emisiones de títulos valores representativos de deuda pública, de las siguientes maneras<sup>18</sup>:

Características:	Tipo
Tasa de Interés:	Tasa de Interés Fija/Variable
Vencimiento:	Amortización Parcial/Un Solo Pago/Perpetua
Moneda de Emisión:	Moneda Nacional/Extranjera
Lugar de Emisión	Deuda Interna/Externa
Plazo:	Corto/Mediano/Largo Plazo
Emisor/Garante <sup>19</sup> :	Directa/Indirecta

<sup>16</sup> Estos pueden ser letras del tesoro, pagares, bonos u obligaciones.

<sup>17</sup> "Artículo 81: Por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el Capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República y la ley. Todas las operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante Ley Especial. Para aquéllas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar, dentro de límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento".

<sup>18</sup> CASADO HIDALGO, Luis R., Op. cit., p. 317.

<sup>19</sup> La deuda garantizada por la República no cumple con las características comentadas en los puntos IV y V de este trabajo.

Por último, en esta sección recomendamos revisar el Anexo A de este trabajo donde está resumida la situación de la deuda pública venezolana al 30 de junio de 2011 según el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas<sup>20</sup>.

### 3. Algunas características básicas de la deuda pública

Como hemos podido observar, la emisión de deuda pública es un proceso complejo, altamente regulado, que involucra una finalidad pública, la misma posee una serie de características que la hacen distinta de la emisión de deuda privada. Una característica importante, desde el punto de vista financiero, es que en el caso en que la deuda pública sea emitida en la propia moneda del Estado emisor es libre de riesgo<sup>21</sup>. Es decir, que no existe la posibilidad de incumplimiento o falta de pago como puede existir en la deuda privada y, por ende, rinde una tasa más baja de interés.

Dado que la tasa de interés que pagan los títulos de deuda pública son más bajos que los intereses pagados por inversiones en títulos de deuda privada, los primeros gozan en Venezuela, según su ley de emisión y aparte de las características de la exención de impuestos y el poder cancelatorio, de las siguientes particularidades:

Prescripción de las Obligaciones a Partir de su Vencimiento		
	Ley Orgánica de Crédito Público (Artículo 11 <sup>22</sup> ).	Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Artículo 99 <sup>23</sup> ).
Principal	10 años.	10 años.
Intereses	3 años.	3 años.

<sup>20</sup> Ver el portal electrónico [www.mf.gov.ve](http://www.mf.gov.ve).

<sup>21</sup> En caso que la misma no brindara toda la seguridad financiera necesaria compartimos la opinión de Giuliani Fonrouge que plantea: “545. Alicientes Económicos y Jurídicos – En ciertos casos los emisores ofrecen alicientes para estimular el interés de los suscriptores, ya porque el crédito del Estado no es muy sólido o su moneda es propensa a fluctuaciones, todo lo cual induce al otorgamiento de garantías; ya porque la situación del mercado de colocación de los títulos impone la concesión de ciertas ventajas especiales de índole económica-fiscal y jurídica”. GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Op. cit., p. 1132.

<sup>22</sup> “Artículo 11: Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez (10) años, los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres (3) años, ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones”.

<sup>23</sup> “Artículo 99: Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez años; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones”.



Admisibilidad para Constituir Garantía a Favor del Fisco por su Valor Nominal	
Ley Orgánica de Crédito Público (Artículo 30 <sup>24</sup> ).	Permitido.
Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Artículo 100 <sup>25</sup> ).	Permitido.

Aparte de lo antes mencionado, Giuliani Fonrouge<sup>26</sup> cita otras características como son la inembargabilidad de los títulos de deuda pública, que el autor considera exorbitante pero posible según la doctrina venezolana representada por Casado Hidalgo<sup>27</sup>.

#### 4. Exención de impuestos nacionales<sup>28</sup>

Una de las características esenciales y que diferencia a los bonos de la deuda pública de los instrumentos de deuda privada desde el punto de vista tributario de la deuda pública es la exención del pago de impuestos nacionales, la cual debe venir expresada en una ley por así establecerlo el Artículo 317 de la Constitución Nacional<sup>29</sup> en concordancia con el Artículo 3 del Código Orgánico Tributario<sup>30</sup>. La razón de dicha exención tal como explica Villegas para la Argentina se debe a que:

<sup>24</sup> “Artículo 30: Los títulos de la Deuda Pública son admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor del Fisco Nacional”.

<sup>25</sup> “Artículo 100: Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional”.

<sup>26</sup> GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Op. cit., p. 1143.

<sup>27</sup> CASADO HIDALGO, Luis R., Op. cit., p. 336.

<sup>28</sup> Sobre el aspecto tributario municipal y la deuda pública recomendamos la lectura de LÓPEZ MONTIEL, Jonathan D. Corresponsabilidad y armonización fiscal respecto los municipios; Gravabilidad de los enriquecimientos provenientes de Bonos de Deuda Pública Nacional. Tema II. Armonización Tributaria. Caracas: X Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario 2011, 2011.

<sup>29</sup> “Artículo 317: No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio (...)”.

<sup>30</sup> “Artículo 3: Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este código las siguientes materias:

1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.
2. Otorgar exenciones y rebajas de impuesto (...).”.

Además de las garantías recién mencionadas, los Estados necesitan conceder una serie de ventajas que hagan más conveniente la inversión. Entre ellos destacan las exenciones totales o parciales con relación a los ingresos que pueden derivar de los títulos, tanto en lo que respecta a su interés como a su negociación o transmisión por cualquier concepto. [Esto se hace a los fines de hacerlos más competitivos en comparación con los títulos de deuda privados, los cuales pagan una tasa de interés más alta]. Por ejemplo, en nuestro país los beneficios de los títulos de la deuda Pública están generalmente eximidos del impuesto a las ganancias. (Subrayado fuera del texto)<sup>31</sup>.

Esto<sup>32</sup> es compartido por Giuliani Fonrouge<sup>33</sup> en Argentina y en Venezuela por Casado Hidalgo<sup>34</sup> y Fariñas<sup>35</sup>, planteando el segundo de los nombrados que es práctica recurrente en Venezuela al decir:

Por último, dentro de este punto podemos señalar el otorgamiento de privilegios fiscales y jurídicos. Así, entre los primeros encontraremos como una constante la exención de impuestos y contribuciones nacionales sobre los enriquecimientos que los particulares obtengan como tenedores de títulos de deuda pública. A manera de simple ejemplo, la ley habilitante de 9-3-63 (G.O. N° 37144 de 15-5-63) en su Artículo 2, letra c) declara exentos de los impuestos susceptibles

---

<sup>31</sup> VILLEGAS, Héctor., Ob. cit., p. 122.

<sup>32</sup> Contra esta posición se expresa Musgrave y Peggy al escribir con respecto a los Estados Unidos que: "(...) *la política federal concede un apoyo general a los préstamos estatales y locales, excluyendo los intereses de dichos valores de la renta imponible en el impuesto federal sobre la renta. Un inversor cuyo tipo marginal sea del 38 por 100 estará dispuesto (en igualdad de condiciones) a sustituir un bono de una sociedad que rinda un 5,6 por 100 por otro de un municipio que rinda un 4 por 100. Esta ventaja impositiva desvía fondos hacia el mercado de valores exentos, reduciendo por lo tanto el coste al que los gobiernos estatales y locales pueden pedir préstamos (...)* [y además] *interfiere con la equidad en la estructura del impuesto sobre la renta. Los perceptores de altas rentas que reciben intereses exentos de impuestos pagan menos impuestos que otros con igual renta de otras fuentes. Además, el valor de la exención impositiva aumenta con los tipos impositivos, de modo que también interfieren con la equidad vertical. Solo por estas razones resultaría preferible proporcionar la asistencia que se considere conveniente de monto que no implique protecciones impositivas*". MUSGRAVE, Richard A. y PEGGY B. Hacienda Pública. Teórica y Práctica. Quinta Edición. Caracas: McGraw Hill, 2004, p. 701.

<sup>33</sup> Ver, en este mismo texto, el pie de página 17.

<sup>34</sup> CASADO HIDALGO, Luis R., Op. cit., p. 336.

<sup>35</sup> FARIÑAS, Guillermo, Op. cit., p. 257.

de afectarlos al capital y a los intereses, correspondientes a dicha operación. La inembargabilidad también puede ser consagrada por ley como ventaja; se sustrae de la prenda común de los acreedores del tenedor del título, el crédito que éste tiene contra el Estado. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la exención arriba mencionada está planteada de manera general en las respectivas leyes de endeudamiento, mencionado en el presente trabajo a manera de ejemplo el Artículo 11 de la Ley de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2001 que prevé lo siguiente: “Artículo 11: El capital, los intereses y demás remuneraciones que reciben los acreedores por las operaciones autorizadas en esta Ley, quedan exentos de tributos nacionales, inclusive de los establecidos en la Ley de Timbre Fiscal”. (Subrayado fuera del texto).

De la lectura anterior se desprende que los títulos de la deuda pública están exentos de tributos nacionales, presentándose al lector de dicho Artículo el problema de qué se debe entender por tributos nacionales, para ello es necesario leer el Numeral 12 del Artículo 156 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente:

Artículo 156: Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...)

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución y la ley<sup>36</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Aunque las respectivas leyes de endeudamiento, que originan la emisión de los títulos de deuda pública, establecen que el producto de dichos títulos está exento de los tributos nacionales, nuestro legislador ha previsto en distintos instrumentos legislativos la exención a los mismos mientras

---

<sup>36</sup> Como el impuesto al débito bancario o el impuesto a las transacciones financieras.

que en otros casos no, siendo importante destacar en este aspecto los siguientes tributos:

Tributo	Norma
Impuesto sobre la Renta	Artículo 14, Numeral 13 <sup>37</sup> de la Ley en concordancia con el Artículo 21 <sup>38</sup> del Reglamento General de dicha ley. En consecuencia sus enriquecimientos no están sujetos a retención por el Artículo 20 <sup>39</sup> del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones.
Impuesto a las Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos	Aunque no está prevista una exención expresamente en dicha ley, la Consulta HGJT/200/758 <sup>40</sup> de fecha 29 de febrero de 1996 emitida por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria y Aduanera (Seniat) confirma que dichos títulos están exentos de este impuesto siempre que su ley o decreto de emisión disponga la exención de tributos nacionales.

<sup>37</sup> “Artículo 14: Están exentos de impuesto (...).

13. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República”. (Subrayado fuera del texto). Esta exención es general así que permite considerar exento tanto los intereses como las ganancias de capital.

<sup>38</sup> “Artículo 21: A los fines de lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 de la Ley, se entenderá por títulos emitidos por la República, aquellos que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público corresponda emitir a la República por operaciones de crédito público”. (Subrayado fuera del texto).

<sup>39</sup> “Artículo 20: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando se trate de enriquecimientos exentos de impuesto sobre la renta, así como cuando se trate de enriquecimientos exonerados del mencionado impuesto, mientras dure la vigencia del beneficio, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario”.

<sup>40</sup> Servicio Autónomo de Administración Tributaria y Aduanera. “Doctrina Tributaria 4”, Caracas, Venezuela, 1997, p. 596. En dicha consulta HGJT/200/758 de fecha 29 de febrero de 1996 el Seniat establece que aunque los títulos de deuda pública deben ser incluidos en la declaración sucesoral, los mismos están exentos de dicho impuesto por así establecerlo la ley de emisión de dichos títulos.

Tributo	Norma
Impuesto al Valor Agregado	No hay una exención específica, aunque las operaciones con cualquier tipo de título valor, incluyendo las operaciones con títulos valores de deuda pública, en general no están sujetas a dicho impuesto <sup>41</sup> .
Impuesto a las Transacciones Financieras	Se exceptúan en su Artículo 9, Numeral 7 <sup>42</sup> , las operaciones de compraventa de títulos de deuda pública emitidos o avalados por la República.
Impuesto al Débito Bancario	Se establece la exención del impuesto al débito producto de la adquisición de títulos de la deuda pública, según el Artículo 10, Literal h <sup>43</sup> de dicha ley.

Como se puede apreciar, la exención de los tributos nacionales en relación con los títulos de deuda pública nacional se encuentra prevista primeramente en la ley de endeudamiento respectiva así como puede estar establecida en cualquier ley que cree un tributo que por su carácter pertenezca al Poder Público Nacional y en el caso que no se establezca dicha exención en la ley que crea dicho tributo se deberá aplicar la exención prevista en la ley de endeudamiento respectiva, como es el caso del Artículo 11 de la Ley de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2001 arriba citado.

<sup>41</sup> “Artículo 16: No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

1. Las (...).

2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos impositivos por esta Ley. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley”. (Subrayado fuera del texto).

<sup>42</sup> “Artículo 9: Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

7. Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y de los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores (...)”.

<sup>43</sup> “Artículo 10: Están exentos del pago de este Impuesto:

(...)

h) La adquisición de títulos valores emitidos y/o avalados por la República y/o el Banco Central de Venezuela (...)”.

Como podemos observar, los títulos de deuda pública pueden gozar (según lo previsto por la ley de endeudamiento respectiva), de una exención general con respecto a los tributos nacionales. Esto, sin embargo, no impide que el legislador pueda crear exenciones en leyes específicas. Tampoco impide que el legislador (como ha ocurrido en otras oportunidades), pueda exonerar los títulos de deuda pública del pago de impuestos nacionales.

Aunque los efectos de la exención y la exoneración puedan ser similares para el inversionista de los títulos de la deuda pública (por ejemplo, el no pago o la disminución en el pago de los impuestos nacionales), podemos resumir las características de la exención y la exoneración de la siguiente manera:

Característica	Exención	Exoneración
Principio de Legalidad <sup>44</sup> .	Sí.	Sí.
Interpretación <sup>45</sup> .	Restrictiva.	Restrictiva.
Autoridad <sup>46</sup> .	Poder Legislativo.	Poder Ejecutivo previa autorización del Poder Legislativo.
Dispensa de Pago <sup>47</sup> .	Total o Parcial.	Total o Parcial.
Condiciones Previas <sup>48</sup> .	No.	Sí.
Tiempo de Duración <sup>49</sup> .	No.	Sí, salvo casos especiales.

<sup>44</sup> “Artículo 3 del Código Orgánico Tributario: Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este código las siguientes materias:  
 1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.  
 2. Otorgar exenciones y rebajas de impuesto.  
 3. Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales.  
 (...)”.

<sup>45</sup> “Artículo 5 del Código Orgánico Tributario: (...).  
 Las exenciones, exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos fiscales se interpretarán en forma restrictiva”.

<sup>46</sup> “Artículo 73 del Código Orgánico Tributario: Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la ley.  
 Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley”.

<sup>49</sup> “Artículo 75 del Código Orgánico Tributario: La ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, establecerá el plazo máximo de duración del beneficio. Si no lo fija, el término máximo de la exoneración será de cinco (5) años. Vencido el término de la exoneración, el Poder Ejecutivo podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ley, o, en su defecto, el de este artículo.

## 5. Fuerza cancelatoria de tributos nacionales

Otra de las características esenciales y diferenciadora de los títulos de deuda pública respecto de los que conforman la deuda privada es la posibilidad de ser usados a su vencimiento. Sea dicho vencimiento original o anticipado, debido a sorteo, como medio de pago de obligaciones tributarias, a lo que se le conoce como efecto o fuerza cancelatoria. Esta característica no existe únicamente en Venezuela, sino que también es común en otros países como Argentina, donde Guiliani Fonrouge ha explicado:

559 c) Efecto cancelatorio – En ciertas ocasiones, el Estado autoriza el pago de impuestos mediante la entrega de títulos por su valor nominal, con lo cual el tenedor no solamente recibe el interés fijado sino que puede utilizar los valores en forma similar a la moneda. Si a ello se agrega que en ocasiones los títulos se cotizan en bolsa por un valor inferior a la paridad, los adquirientes pueden lograr un beneficio adicional, ya que el Estado los acepta por su valor nominal, cuando son comprados por una suma inferior. [Teniendo un ahorro fiscal interesante dependiendo del descuento<sup>50</sup>].

Es procedimiento corriente en el extranjero, en tanto que en la Argentina sólo ha sido aplicado por excepción, como mencionamos al tratar de la forma de pago del impuesto<sup>51</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Dicha posibilidad debe estar expresamente prevista en la ley de endeudamiento respectivo, por lo que no aplica la compensación prevista en

---

Parágrafo Único: Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro podrán ser por tiempo indefinido.

(...)

*Artículo 77 del Código Orgánico Tributario: Las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho. Sin embargo, cuando tuvieren plazo cierto de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de cinco (5) años a partir de la derogatoria o modificación”.*

<sup>50</sup> Esta posibilidad se reduce a medida que los títulos se acercan a su vencimiento, salvo que exista una alta posibilidad de incumplimiento, porque se presume que el emisor los va a pagar por su valor nominal. Tal efecto se llama “Efecto de Convergencia” e implica que a medida que el título se acerca al vencimiento su valor de mercado también se acerca a su valor nominal.

<sup>51</sup> GUILIANI FONROUGE, C., Op. cit., p. 1142.

el Artículo 49<sup>52</sup> del Código Orgánico Tributario debido a que no estamos hablando de créditos productos de tributos, intereses, multas y costas relacionada con los tributos, sino de derechos de crédito derivados de una relación distinta entre el tenedor de los títulos y el Estado venezolano. En otras palabras, la compensación de dicho Artículo 49 del Código Orgánico Tributario aplica para “(...) *créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente, por concepto de tributos, intereses, multas y costas procesales, con las deudas tributarias por los mismos conceptos (...)*” y no al presente caso, porque estamos hablando de deuda producto de empréstitos públicos y no créditos derivados por conceptos tributarios nacionales. Aún más, el marco legal que ha existido en Venezuela, la derogada Ley Orgánica de Crédito Público y Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público vigente, respectivamente, plantea la necesidad que esta posibilidad sea prevista en un instrumento legal, por ello ambas leyes orgánicas prevén lo siguiente:

Pago de Obligaciones Tributarias al Vencimiento	
Ley Orgánica de Crédito Público (Artículo 31) <sup>53</sup> .	Lo permite pero debe ser establecido en la ley de emisión respectiva.
Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Artículo 100) <sup>54</sup> .	Lo permite pero debe ser establecido en la ley de emisión respectiva.

<sup>52</sup> “Artículo 49: La compensación extingue, de pleno derecho y hasta su concurrencia, los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente, por concepto de tributos, intereses, multas y costas procesales, con las deudas tributarias por los mismos conceptos, igualmente líquidas, exigibles y no prescritas, comenzando por las más antiguas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios, siempre que se trate del mismo sujeto activo. Asimismo, se aplicará el orden de imputación establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 44 de este Código. (...)” (Subrayado fuera del texto).

<sup>53</sup> “Artículo 31: Los títulos de Deuda Pública al portador emitidos por la República serán pagaderos desde las fechas de su vencimiento contra entrega de los mismos, en la Tesorería Nacional o en las entidades auxiliares de la misma. En las leyes especiales que autoricen operaciones de Crédito Público podrá establecerse que los mencionados títulos de Deuda Pública sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional. Los títulos nominativos se pagarán a su vencimiento previa comprobación del derecho a percibir el pago, la cual se hará en los términos que establezca el reglamento de esta Ley”.

<sup>54</sup> “Artículo 100: Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional”.



Sobre la necesidad de que el poder o fuerza cancelatoria esté prevista en la ley de endeudamiento respectiva, se pronunció, antes de la publicación del primer Código Orgánico Tributario en Venezuela en 1982 y, por ende, su posición es contraria a lo planteado anteriormente con respecto a la compensación. En sentido Fariñas afirma que:

(...) c) *Efecto cancelatorio de tributos.*- Se permite utilizar los títulos para pagar determinados impuestos, generalmente al vencimiento, por su valor nominal. Si éstos han bajado en el mercado, el tenedor obtiene una ventaja, pues le son recibidos por el Fisco a la par para el pago de tales impuestos<sup>55</sup>.

Por su parte, las palabras de Casado Hidalgo son:

Un efecto cancelatorio puede asignársele a los títulos dentro de las modalidades del empréstito. Se autoriza el pago de tributos – lo que en el fondo supone una compensación – mediante la entrega de los títulos por su valor nominal. Como es lógico, una posible baja en el valor de los mismos en el mercado beneficia sin dudas al acreedor. En Venezuela, este tipo de beneficio no puede ser establecido unilateralmente por el ente emisor; es materia de reserva legal y siempre casuístico. (Subrayado fuera del texto)<sup>56</sup>.

Esta posición es compartida pacíficamente por la Administración Tributaria en su consulta HGJT/200/2043 de fecha 12 de junio de 1996 donde explica el procedimiento para el pago de tributos nacionales usando títulos físicos de deuda pública. Dicha consulta plantea que el pago de tributos nacionales es posible dentro de las excepciones que establece la ley, ya que la manera normal de extinción de las obligaciones tributarias es mediante el pago en moneda de curso legal. Claramente el Seniat establece que:

Tal como se observa, por autorización expresa de la Ley y con el fin de asegurar la colocación de los empréstitos públicos, se otorga fuerza cancelatoria a los valores emitidos por la Nación, siempre y cuando en la ley especial que autorice la emisión de créditos públicos, establezca que los referidos títulos de la deuda pública pueden ser utilizados una vez vencidos, para el pago de impuestos o cualquier contribución nacional.

---

<sup>55</sup> FARIÑAS, Guillermo, Op. cit., p. 257.

<sup>56</sup> CASADO HIDALGO, Luis R., Op. cit., p. 336.

En el caso expuesto por el consultante, se tratan de títulos, representativos de la Deuda Pública Nacional, (DPN) según Decreto Nro. 3.173 del 30 de Septiembre de 1993, publicado en Gaceta Oficial Nro. 35.322, de fecha 21 de Octubre de 1993, en el cual se autoriza el uso de los referidos títulos para el pago de contribuciones o impuestos nacionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7 del referido Decreto, que dispone:

Los Bonos objetos de esta emisión podrán ser utilizados para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Cabe destacar, que la norma correspondiente a la Ley Orgánica de Crédito Público ya citada, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto respectivo de emisión de los títulos en cuestión, prevé de manera expresa que los títulos representativos de empréstitos públicos, en este caso Bonos de la Deuda Pública Nacional pueden ser utilizados para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional cuando el Decreto de emisión lo permita de manera expresa, y los mismo estén vencidos o sorteados". (Subrayado fuera del texto)<sup>57</sup>.

Por ende, con la intención de poder usar los títulos de la deuda pública como mecanismo de pago de deudas tributarias (dado que es una compensación distinta a la prevista en el Artículo 49 del Código Orgánico Tributario), es necesario:

1. Que el título o los títulos de deuda pública estén vencidos, sea por su vencimiento original o por sorteo.
2. Que la ley de emisión del título o los títulos tenga previsto que los mismos pueden ser usados para el pago de tributos nacionales.
3. Se debe seguir el procedimiento previsto para dicho pago<sup>58</sup>.
4. En el caso de que los títulos de deuda pública vengan denominados en moneda extranjera, se deberá usar la tasa de cambio que determine el Banco Central de Venezuela para el día de la transacción.

---

<sup>57</sup> SENIAT. Doctrina Tributaria 4. Caracas: Ediciones Seniat, 1997, p. 553.

<sup>58</sup> Ver Consulta HGJT/200/2043 de fecha 12 de junio de 1996 para el caso de los títulos físicos.

## 6. Relación con impuestos estatales y municipales

Además de la República, los Estados y Municipios, la Constitución Nacional tiene potestades tributarias, que pueden incidir en la inversión en títulos de la deuda pública nacional. Es importante destacar que nuestra Carta Magna, en el Artículo 183, establece una prohibición general (incluyendo la imposibilidad de gravar materias rentísticas del Poder Nacional tales como la deuda pública que es un tipo de ingreso de la República), para dichos entes territoriales al establecer lo siguiente:

Artículo 183: Los Estados y los Municipios no podrán:

1. Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional.
2. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.
3. Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

Los Estados y Municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional. (Subrayado fuera del texto).

Para concretar los objetivos de este texto hemos dividido en dos partes lo que queda de la presente sección: en la primera parte se abordará el tema la imposición estatal, mientras que en la segunda parte el análisis versará sobre la imposición municipal.

### 6.1. Imposición estatal

Aparte de la prohibición antes mencionada, en el Artículo 183 de la Constitución, la posibilidad de recaudar de los Estados fue establecida en los Artículos 164 y 167 de la Constitución Nacional, los cuales tienen el siguiente tenor:

Artículo 164: Es de la competencia exclusiva de los Estados: (...)

4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales. (...)

7. La creación, organización, recaudación, control y administración de papel sellado, timbres y estampillas.

Artículo 167: Son ingresos de los Estados: (...)

2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.

3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asignen por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los Estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial. El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia. (...)

Como se puede observar de la lectura de los dos artículos anteriores, los Estados (salvo que una ley especial lo permita), no tienen potestad tributaria alguna que pueda afectar la inversión en títulos de la deuda pública nacional.

## **6.2. Imposición municipal**

La situación con respecto a los Municipios es distinta, manteniendo la prohibición del Artículo 183 de la Constitución, ya que los mismos gozan de un mayor número de potestades tributarias según lo prevén el Artículo 179 de la Constitución al decir:

Artículo 179: Los municipios tendrán los siguientes ingresos: (...)

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades

económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.

6. Los demás que determine la ley. (Subrayado fuera del texto).

Como se puede observar, nuestra Constitución hace referencia a limitación a las actividades tributarias municipales, dicha limitación debe ser leída en concordancia con el Artículo 183 de nuestro texto Constitucional que prohíbe a los municipios gravar las materias rentísticas del Poder Nacional (como en el caso de la deuda pública), según lo previsto en el Artículo 156, Numeral 32 de la Constitución.

López Montiel<sup>59</sup>, considera que permitir a los municipios gravar la inversión en títulos de la deuda pública equivaldría a destruir el incentivo previsto por nuestro Legislador a dichos títulos de deuda pública. Aún más, dicho autor plantea que gravar la inversión en títulos valores de la deuda pública nacional por parte de los Municipio sería "(...) un total desconocimiento del régimen fiscal que ampara los enriquecimientos provenientes de tales instrumentos, configurando un absurdo asumir el sacrificio fiscal que procura el incentive (*sic*) en este tipo de inversiones"<sup>60</sup>.

Un caso distinto a la imposición sobre el enriquecimiento producto de la inversión en títulos de la deuda pública nacional sería el caso de las

---

<sup>59</sup> LÓPEZ MONTIEL, Jonathan D. Corresponsabilidad y armonización fiscal respecto los municipios; Gravabilidad de los enriquecimientos provenientes de Bonos de Deuda Pública Nacional. Tema II. Armonización Tributaria. Caracas: X Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario 2011, p. 258.

<sup>60</sup> LÓPEZ MONTIEL, Jonathan D., Op. cit., p. 264.

comisiones que se generaran por intermediación en estos títulos, ya que dichas comisiones no estarían dentro de los supuestos de lo que se considera exento (como plantea la sentencia Inverworld Sociedad de Corretaje, C.A., que comentaremos más adelante). Estas comisiones serían una actividad mercantil por lo establecido en el Código de Comercio en el Artículo 2, numeral 15, para las operaciones de corretaje y en el numeral 16, operaciones de bolsa, las cuales estarían gravadas por el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar de cada Municipio<sup>61</sup>.

## 7. Aspectos internacionales

Debido a la globalización existente en la actualidad y al interés de los inversionistas en obtener el mayor rendimiento posible para sus inversiones, aunado a que buena parte de nuestra deuda pública está denominada en moneda extranjera, hay muchos inversionistas que realizan inversiones en títulos de deuda pública venezolana, principalmente en moneda extranjera. Como consecuencia de sus inversiones en títulos de deuda pública nacional, dichos inversionistas obtienen un enriquecimiento exento en Venezuela, el cual es altamente favorable por las siguientes razones:

Primero, el enriquecimiento obtenido, indistintamente de la moneda de emisión de los títulos de deuda pública, están exentos de impuesto sobre la renta así como de retenciones en la fuente por las razones explicadas en el punto 4, lo que aumenta la rentabilidad para los inversionistas, ya que el rendimiento está libre de impuestos.

Segundo (dependiendo de si el inversionista es beneficiario de un tratado para evitar la doble tributación), el enriquecimiento obtenido por los intereses pagados por títulos de deuda pública no estarán sujetos a pagos en

---

<sup>61</sup> Es importante destacar que la vigente Ley de Mercado de Valores, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.546 del 5 de noviembre de 2010, en su Artículo 2 prohíbe a los operadores de valores, antes corredores públicos de títulos valores, ejercer funciones de correduría de Títulos de Deuda Pública Nacional o tener en su cartera los mismos. En la opinión del autor dichas prohibiciones limitan la comercialidad de dichos títulos y reducen su atractivo a los inversionistas al no disponer de un mercado local para vender y comprar los mismos aunque no limita la posibilidad de comprar o vender los mismos en el exterior ya que dicha ley no aplica a las instituciones o personas ubicadas en el exterior pero esto solo aplicaría básicamente a títulos denominados en moneda extranjera y los costos de transacción pueden ser más altos.

el país del Estado emisor o de estarlos lo serán a una tasa de retención<sup>62</sup> más baja. El beneficio aquí comentado no es muy importante en relación con los títulos de deuda pública emitidos por la República ya que los mismos están exentos del pago de tributos nacionales, indistintamente de la moneda de denominación o lugar de pago y, por ende, no están sujetos a retención los intereses y demás remuneraciones pagados con respecto a dichos títulos. Dicho beneficio, dependiendo del tratado, puede aplicarse para otros títulos de deuda emitidos por diferentes entes públicos. La razón de este beneficio según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) es:

(...) 7.5 Cuando el pagador del interés pasa a ser un Estado, una subdivisión política o un organismo de derecho público de los antes mencionados, el resultado por ende bien puede ser que la retención en la fuente puede ser en realidad pagada por el Estado si el prestamista aumenta la tasa de interés de recuperar dicha retención en la fuente. En ese caso, los beneficios fiscales para los intereses retenidos del Estado en la fuente se verán compensados por el aumento de los costes de su endeudamiento. Por esa razón, muchos Estados establecen que dichos intereses estarán exentos de todo impuesto en la fuente. Estados que lo deseen podrán aceptar la inclusión de la categoría de interés en un apartado que prevea la exención de cierto interés de la tributación en el Estado de la fuente;

(...)

b) si el interés es pagado por el Estado en el que los intereses, o por una subdivisión política, o por un organismo de derecho público de los mismos<sup>63</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Lo antes mencionado es compartido por el Seniat en su Consulta N° 1719-97 en Oficio N° 3373 de fecha 05 de noviembre de 1997, relacionado con el tratado firmado entre Venezuela y el Reino Unido, al establecer que la exención está prevista en los tratados "(...) a los fines de obtener por parte del Estado fondos o recursos para realizar obras productivas, atender casos de evidente necesidad o conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería"<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> La retención en la fuente es el mecanismo por excelencia aplicado en los tratados de doble tributación.

<sup>63</sup> OCDE. Model Tax Convention on Income and on Capital. Condensed Version 15 July 2005. Paris: OCDE, 2005, p. 166.

<sup>64</sup> SENIAT. Doctrina Tributaria 5. Caracas: Ediciones Seniat, 2000, p. 978.

Como se puede observar, el beneficio previsto puede ser usado para deuda emitida o contraída por entes públicos distintos de la República y dependerá de lo establecido en cada tratado<sup>65</sup>, como es el ejemplo del tratado firmado entre Venezuela e Inglaterra, para ello el inversionista deberá<sup>66</sup> cumplir con lo previsto en el respectivo Tratado y el Artículo 3<sup>67</sup> de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

## 8. ¿Qué debe entenderse como deuda pública?

### 8.1. General

Por último es importante establecer qué se entiende por deuda pública, indistintamente de que otros entes del Estado venezolano puedan emitir deuda y que la misma pueda gozar de otros beneficios fiscales tales como exoneración de impuesto sobre la renta. La actividad de delimitación de este concepto ha sido amplia, siendo la más importante la que existe en nuestro Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a falta de definición en la ley propiamente dicha, al establecer que:

Artículo 21: A los fines de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 14 de la Ley, se entenderá por títulos emitidos por la República, aquellos que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público corresponda emitir a la República por operaciones de crédito público.

Esta delimitación existente en nuestro Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta<sup>68</sup> es la consolidación que comenzó con la antes comentada Consulta N° 1719-97 contenida en Oficio N° 3373 de fecha 05 de noviembre de 1997 que estableció la diferencia entre los títulos emitidos por la

---

<sup>65</sup> Según el portal electrónico del Seniat, Venezuela tiene firmado treinta (30) tratados de doble tributación.

<sup>66</sup> Consulta N° 1719-97 en oficio N° 3373 de fecha 05 de noviembre de 1997.

<sup>67</sup> *“Artículo 3: Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República Bolivariana de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización”.*

<sup>68</sup> Nuestro reglamento es posterior a la posición asumida por la Administración Tributaria y anterior a las sentencias de nuestro Tribunal Supremo de Justicia a ser citadas.



República y el Banco Central de Venezuela. Estas diferencias pueden ser resumidas así:

Deuda emitida por la República	Deuda emitida por Banco Central
<p>1. Se rige por la derogada Ley Orgánica de Crédito Público, actual Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.</p> <p>2. Son instrumentos de política fiscal que tienen por objeto arbitrar fondos o recursos para realizar obras productivas, atender casos de evidente necesidad o conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería.</p> <p>3. El deudor es la misma República o los entes que se rigen por la Ley Orgánica de Crédito Público derogada, actual Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.</p> <p>4. Los intereses pagados están exentos de acuerdo con previsto en el Artículo 11 numeral 3 literal a del Convenio Venezuela – Inglaterra<sup>69</sup>.</p>	<p>1. Se rige por la Ley del Banco Central de Venezuela.</p> <p>2. Son instrumentos de política monetaria, constituyendo un pasivo del Banco Central de Venezuela quien es emisor y deudor a la vez según su ley.</p> <p>3. Salvo que gocen de una exoneración, los intereses están gravados con la Ley de Impuesto sobre la Renta.</p> <p>4. No aplica el Convenio Venezuela - Inglaterra.</p>

<sup>69</sup> “Artículo 11: Intereses: (1) Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

(2) No obstante, dichos intereses también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo y está sometido a imposición con respecto a los intereses en el otro Estado Contratante, el impuesto así establecido no excederá del 5% del monto bruto de los intereses.

(3) No obstante las disposiciones del parágrafo (2) de este artículo, los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en ese Estado sí: (a) quien paga los intereses es el propio Gobierno o una autoridad local de ese Estado; o (...).”.

Lo arriba resumido es confirmado por la Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2006 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Caso: Banco Mercantil C.A. S.A.C.A. y Fisco Nacional contra la Sentencia N° 690 dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de fecha 25 de febrero de 2000, Expediente N° 2000-0503, ratificando la Sentencia de esa misma sala de fecha 12 de febrero de 2003, Expediente N° 0218, Caso: Banco Provincial, que establece:

Así, en sentencia publicada en fecha 12 de febrero de 2003, bajo el N° 0218, caso: Banco Provincial, Banco Universal, esta Máxima Instancia estableció lo que a continuación se transcribe:

“Este punto, sometido a decisión de esta Sala, es de mero derecho, pues se trata de la interpretación de las normas contenidas en el Decreto de Exoneración N° 2.637, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.121 de fecha 23 de diciembre de 1988 y su aplicación a los ingresos provenientes de los Bonos Cero Cupón emitidos por el Banco Central de Venezuela, declarados por la contribuyente como ingresos exonerados en sus ejercicios fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta coincidentes con los años civiles 1992 y 1993. [Hay la existencia de una exoneración].

A objeto de analizar la exoneración prevista en el mencionado Decreto, es preciso hacerlo en concordancia con las disposiciones contenidas en los Artículos 3 y 49 de la Ley Orgánica de Crédito Público de 1983, vigente para los ejercicios reparados, que regulan las operaciones de crédito público, y en los Artículos 1 y 2 de la Ley del Banco Central de Venezuela, que establecen su naturaleza y el carácter de sus actividades.

De conformidad con la norma contenida en el Artículo 1° del citado Decreto N° 2.637, gozan de exoneración del pago del impuesto sobre la renta los enriquecimientos que perciban las instituciones financieras por concepto de su participación en las operaciones reguladas por la Ley de Crédito Público. Siendo los Bonos Cero Cupón títulos de créditos emitidos por el Banco Central de Venezuela, habrá que determinarse si tales operaciones del instituto emisor, están reguladas por la Ley Orgánica de Crédito Público.

En este sentido, dicha Ley señala en su Artículo 3° los requisitos que deben reunir las operaciones de crédito público, a saber: 1°) arbitrar fondos o recursos para realizar obras productivas y 2°) atender casos

de evidente necesidad o de conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Los Bonos Cero Cupón constituyeron un instrumento de crédito utilizado por el Banco Central de Venezuela con el fin de cumplir con su objeto, expresamente establecido en el Artículo 2º de la Ley que regula sus actividades, cuando señala:

(...)

La finalidad del Banco Central al emitir los Bonos Cero Cupón, fue la de regular el volumen de dinero existente en el mercado y así cumplir con las obligaciones de control destinadas a la consecución de los objetivos de política monetaria previstas en las normas antes transcritas al ‘regular el medio circulante y en general promover la adecuada liquidez del sistema financiero con el fin de ajustarlo a las necesidades del país’. Sin embargo, este mecanismo del Banco Central no constituye una ‘operación de crédito público’, por cuanto no reúne todos los requisitos concurrentes señalados en la norma contenida en el Artículo 3º de la Ley de Crédito Público, arriba transcrito.

Al contrario de lo argumentado por los apoderados de la contribuyente, de que ‘el Banco Central de Venezuela ... es un ente público; por consiguiente, las operaciones de endeudamiento que realiza son operaciones de crédito público, (...), ello no es así, porque aunque pudiera entenderse que al retirar circulante del mercado con el fin de disminuir la liquidez para evitar el aumento de la inflación y fuga de divisas, se atiende a casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, el dinero obtenido por el Banco Central de Venezuela, como consecuencia de la colocación de los Bonos Cero Cupón, no pasa a cubrir necesidades de tesorería sino que ingresa directamente al patrimonio del Banco Central, lo que implica que la operación no cumple con uno de los requisitos concurrentes señalados en la Ley de Crédito Público, cual es el de ‘...y cubrir necesidades transitorias de tesorería’, donde la conjunción ‘y’ hace imperativa la condición de cubrir tales necesidades.

Es evidente que el crédito público persigue un objetivo financiero, la obtención de recursos o ingresos extraordinarios, entre otros, mediante la emisión de bonos u obligaciones de largo y mediano plazo; en cambio, al vencimiento de los bonos cero cupón, el Banco Central

rescataba esa obligación entregando una cantidad de dinero mayor de la que percibió en la oportunidad de su colocación, de lo cual la Sala infiere que cuando el Banco Central emitía los mencionados bonos no lo hacía con la finalidad de adquirir fondos financieros, lo que sí constituye uno de los objetivos principales de las operaciones de crédito público.

En consecuencia, la exoneración prevista en el Decreto N° 2.637 no es aplicable a la ganancia o rendimiento de los Bonos Cero Cupón, por cuanto la emisión de dichos bonos no constituye una operación de crédito público, ya que, éstas tienen por objeto 'arbitrar recursos o fondos para realizar obras productivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería', según lo establece el Artículo 3° de la Ley Orgánica de Crédito Público". (Subrayado fuera del texto).

La anterior sentencia debe ser leída conjuntamente con la Sentencia de fecha 10 de enero de 2008 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Caso: Inverworld Sociedad de Corretaje, C.A. y Contraloría General de la República contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2006 dictada por el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario Expediente N° 2007-0042, donde claramente se establece cuales son los enriquecimientos exentos del Impuesto sobre la Renta, la aplicación en el tiempo de la exención así como que las comisiones producto de la intermediación en títulos de deuda pública no están incluidos en dicho beneficio por no establecerlo la ley de emisión de los títulos de deuda pública utilizados. Dicha sentencia reza:

(...) Por su parte, en la sentencia apelada se señaló que los ingresos reparados, provienen de transacciones bursátiles efectuadas por la recurrente en el mercado secundario especulativo, actuando como intermediario en las distintas operaciones realizadas; que existen suficientes razones para considerar que dichos ingresos resultan gravables con el mencionado tributo, pues estos ingresos no figuran en los supuestos de hecho previstos en la referida Ley, de donde infiere que no son del tipo de beneficios que quiso el legislador estimular con la exención; que esa dispensa está establecida exclusivamente para el capital, los intereses y demás remuneraciones que reciban los acreedores por las operaciones autorizadas en la Ley, pues el capital los intereses y demás remuneraciones exentas siempre serán los correspondientes a cada uno de los títulos y bajo las condiciones

y términos que en él se especifican, mientras que aquellos ingresos provenientes de colocaciones de dichos bonos en el mercado secundario, no gozan de la exención de impuesto sobre la renta; y que se comprobó que la negociación de los Bonos Brady se efectuó entre personas jurídicas de derecho privado, por lo que se circunscribió a una operación de derecho privado de carácter mercantil, la cual generó a la empresa contribuyente una ganancia distinta al aporte nominal de los títulos negociables, derivado de su compra-venta.

(...)

En relación a la naturaleza jurídica de los Bonos Brady, conviene advertir que son títulos valores emitidos en moneda extranjera por el país, destinados al refinanciamiento de la deuda pública externa, y que deben su nombre al programa de refinanciamiento propuesto por Nicholas Brady, Secretario del Tesoro de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, respecto a la exención de los enriquecimientos obtenidos por la contribuyente por las operaciones con los Bonos Brady, el Código Orgánico Tributario de 1994, vigente *ratione temporis* para el ejercicio 1996, establece:

“Artículo 64. Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, otorgada por la ley. (...)

Para la Sala esta afirmación del Organismo Contralor es suficiente para afirmar que las operaciones realizadas por la contribuyente en la Bolsa de Valores, no se encuentran exentas del impuesto sobre la renta, ya que se trata de comisiones recibidas por intermediación en las operaciones autorizadas en la Ley de Refinanciamiento, siendo que el Artículo 12 eiusdem permite la exención del capital, los intereses y las demás remuneraciones que reciban los acreedores por las operaciones autorizadas en esta Ley, y las que realice el Banco Central de Venezuela, no concediéndose la dispensa del pago del tributo en los casos de intermediación en las mencionadas operaciones, tal como lo hizo la contribuyente. Tampoco la contribuyente demostró que era acreedora de los mencionados bonos, que le hubiese permitido gozar de la exención, por cuanto su labor se limitó a realizar las operaciones con los Bonos Brady, bajo las autorizaciones emitidas por sus clientes, tal como lo señaló el Organismo Contralor y no impugnado por la contribuyente.

Adicionalmente, la exención prevista en el Artículo 14, numeral 13, de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999, señalada por la contribuyente, según el cual están exentos de impuesto los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional, y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República, no resulta aplicable al caso de autos, ya que la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 1996, es la Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta publicada en la Gaceta Oficial N° 5023 Extraordinario del 18 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1° de julio de 1994, la cual no estableció el beneficio en referencia”. (Subrayado fuera del texto).

De las dos (2) sentencias podemos concluir lo siguiente:

1. La exención o exoneración del pago de impuestos nacionales debe ser establecida en una ley o decreto, según el caso sea exención o exoneración, en cumplimiento del principio de la legalidad.
2. Para que una deuda pública sea considerada como tal y, por lo tanto, goce de los beneficios de las exenciones o exoneraciones que le correspondan la misma debe:
  - a. Ser emitida de acuerdo con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.
  - b. Tener por objeto arbitrar fondos o recursos para realizar obras productivas, atender casos de evidente necesidad o conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería.
3. La exención o exoneración es solo para el capital, intereses y/o cualquier otra remuneración que reciban los acreedores o tenedores de los títulos de deuda pública, excluyendo cualquier comisión de corretaje o intermediación.

## **8.2. Relación con los certificados especiales de reintegro tributario (CERT)**

Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) son títulos valores emitidos por la República (a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas previa solicitud del Seniat), en forma electrónica, a los efectos del reintegro de los impuestos a la importación según lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y en el Artículo 66 del Reglamento de la

Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales. La finalidad de los certificados mencionados es incentivar la actividad exportadora venezolana.

Dichos títulos valores son al portador, libremente negociables, no devenguen intereses, tienen un plazo de vigencia máximo de dos años a partir de la fecha de su colocación, están registrados en el Sistema de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela y pueden ser usados para el pago de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal o cedidos a terceros.

Como se puede apreciar, los Certificados Especiales de Reintegro Tributario son similares a los títulos de deuda pública en cuanto los dos son emitidos por la República, según un procedimiento legal previamente establecido y pueden ser usados para el pago de tributos nacionales y sus accesorios. Sin embargo, los primeros no pueden ser considerados como títulos de deuda pública nacional por las siguientes consideraciones:

1. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario son emitidos con base en la Ley Orgánica de Aduanas y el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales a los fines de reintegrar a un grupo de contribuyentes aquellos impuestos a la importación pagados por estos, mientras que los títulos de deuda pública nacional tienen como base legal la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público.
2. La finalidad de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario es incentivar la actividad exportadora venezolana a través del reintegro de los impuestos a la importación. Dada esta premisa, los Certificados Especiales no pueden ser considerados como un ingreso para la República porque la misma está devolviendo o reintegrando algo previamente pagado por concepto de impuestos a la importación. Por otra parte, los títulos de deuda pública nacional son verdaderos empréstitos y, en este sentido, ingresos como los define la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Tienen, entonces, como finalidad obtener fondos para que la República pueda realizar obras productivas, atender casos de evidente necesidad o conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

3. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario, aparte de su fuerza cancelatoria, no gozan de las ventajas fiscales que tienen en general los títulos de deuda pública nacional.
4. No son contabilizados como operaciones de crédito público, por así preverlo el Artículo 55<sup>70</sup> del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público.

### **9. Situación empresas públicas y entes descentralizados funcionalmente del Estado venezolano**

Una de las formas de prestar servicios por parte del Estado, sea Poder Nacional, Estatal o Municipal dentro de una sociedad, o de realizar actividades económicas es mediante la creación de entes de carácter público como el Banco Central de Venezuela<sup>71</sup>, o mediante empresas del Estado, tal como Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la cual es poseída por mandato constitucional en su totalidad por el Estado Venezolano<sup>72</sup> y ha sido un gran emisor de deuda en los últimos tiempos<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> “Artículo 55: *Certificados que Representen Beneficios Fiscales: El Ministerio de Finanzas, a través de la Oficina Nacional de Crédito Público gestionará, tramitará, registrará y controlará los actos administrativos necesarios para el otorgamiento de certificados que representen beneficios fiscales tales como bonos de exportación y Certificados Especiales de Reintegro Tributario a los exportadores, y cualesquiera otros que pudieran establecerse de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas, Ley del Impuesto al Valor Agregado y en los reglamentos e instructivos sobre la materia, así como para el pago de reintegros del impuesto al valor agregado a las sedes diplomáticas ubicadas en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en la Ley y los reglamentos correspondientes. Dichas operaciones quedarán por su naturaleza excluidas del registro de las operaciones de crédito público*”.

<sup>71</sup> Con referencia al Banco Central de Venezuela ver el punto 8 de este texto.

<sup>72</sup> Artículo 303 de la Constitución Nacional: “*Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando la de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.*”.

<sup>73</sup> Según el Balance de la Deuda Financiera Consolidada al 31 de diciembre de 2011, disponible en el portal electrónico de dicha compañía, la misma tenía al 31 de diciembre de 2011 deudas representadas en títulos valores, bonos, por las siguientes cantidades: (a) Veintidós Mil Novecientos Dieciocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 22.918.000,00) y (b) Noventa y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Millones de Bolívares (Bs. 98.548.000,00).



Dado que Petróleos de Venezuela S.A. ha emitido una cantidad importante de títulos valores se podría preguntar si dicha deuda debe ser considerada como deuda pública nacional.

Las operaciones de emisión de títulos de deuda de Petróleos de Venezuela S.A. no tienen los fines previstos en el Artículo 78<sup>74</sup> de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, que son arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, tampoco dichas operaciones pueden ser consideradas como tales por estar expresamente exceptuadas por el Artículo 89<sup>75</sup> de la ley antes mencionada. Como consecuencia de lo anterior, las emisiones de títulos de deuda por parte de Petróleos de Venezuela S.A. no pueden ser consideradas como deuda pública nacional y no gozan de los beneficios fiscales mencionados en el presente escrito<sup>76</sup>.

Ahora bien, dado que los títulos de deuda emitidos por Petróleos de Venezuela S.A., y en aplicación de lo antes comentado por otros entes o empresas del Estado, no pueden ser considerados como deuda pública y, en consecuencia, no gozan de los beneficios fiscales antes mencionados, especialmente la exención de impuestos nacionales que los hacen alta-

---

<sup>74</sup> “Artículo 78: Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, incluida la dotación de títulos públicos al Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria y cubrir necesidades transitorias de tesorería”.

<sup>75</sup> “Artículo 89: Están exceptuadas del régimen previsto en este Título: el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela; las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación de crédito, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro; siempre y cuando se certifique la capacidad de pago de las sociedades mencionadas (...)”.

<sup>76</sup> Idéntica situación ocurriría con otros entes del Estado por preverlo el Artículo 90 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público que reza: “Artículo 90: Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros. (...)”.

mente atractivos a los inversionistas nacionales y extranjeros, se pueden tomar las siguientes acciones legales:

1. Crear por ley una exención para dichos títulos de deuda, o
2. Mediante decreto presidencial, basado en el Artículo 197<sup>77</sup> de la Ley de Impuesto sobre la Renta, exonerar los enriquecimientos provenientes de dichos títulos de deuda del impuesto sobre la renta. Esta última fue la solución aplicada en el caso de las emisiones de Petróleos de Venezuela, S.A.

La creación de una exención para dichos títulos violaría el principio de igualdad que debe existir entre todos los contribuyentes que sean emisores, ya que beneficiaría a los contribuyentes emisores que sean empresas del Estado en detrimento de otros contribuyentes emisores al otorgarles una exención a la emisión de títulos de deuda de los primeros, lo cual produciría que dichos beneficiarios tengan una ventaja competitiva injusta en comparación con otras empresas que pueden operar en el mismo sector y no gozan de tal exención.

En el caso de una exoneración, se aplicaría lo antes mencionado aunado a que no se cumple con los supuestos previstos en el Artículo 197 en concordancia con el Artículo 76<sup>78</sup> del Código Orgánico Tributario y el plazo

---

<sup>77</sup> “Artículo 197: El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en esta ley, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país.

*Parágrafo Primero.* Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

*Parágrafo Segundo.* Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley, su Reglamento y el Decreto que las acuerde.

*Parágrafo Tercero.* Sólo se podrán establecer exoneraciones de carácter general, para ciertas regiones, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y no para determinados contribuyentes en particular”.

<sup>78</sup> “Artículo 76: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en la ley o fijados por el Poder Ejecutivo”.

máximo de una exoneración sería de cinco (5) años máximo previsto en el Artículo 75<sup>79</sup> del Código Orgánico Tributario.

### **10. Situación de las pérdidas por la venta de bonos de la deuda pública con la intención de obtener divisas<sup>80</sup>**

Debido al régimen de control de cambios existente actualmente en Venezuela, una de las formas de acceder a divisas de manera lícita es mediante la adquisición de títulos valores emitidos en moneda extranjera. Dichos títulos valores podrían ser adquiridos de dos formas distintas:

1. Mercado Primario: consistente en la compra de títulos denominados en moneda extranjera y emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) pero pagaderos al momento de su compra en bolívares. El precio de compra de dichos títulos era usualmente superior a su valor nominal, en otras palabras, los inversionistas adquieren los títulos valores a prima para su posterior venta en el exterior a descuento obteniendo las divisas deseadas.
2. Mercado Secundario o Permuta: el inversionista adquiere, mediante un intermediario autorizado<sup>81</sup>, títulos valores ya emitidos y en el mercado secundario denominados en Bolívares, usualmente Bonos de la Deuda Pública, los cuales posteriormente son intercambiados por títulos valores denominados en moneda extranjera, los cuales se venden en los mercados internacionales para obtener divisas. En este mercado el valor de los títulos valores adquiridos en Bolívares tienen un valor superior a los títulos valores denominados en moneda extranjera.

---

<sup>79</sup> “Artículo 75: La ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, establecerá el plazo máximo de duración del beneficio. Si no lo fija, el término máximo de la exoneración será de cinco (5) años. Vencido el término de la exoneración, el Poder Ejecutivo podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ley, o, en su defecto, el de este artículo.

*Parágrafo Único: Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro podrán ser por tiempo indefinido”.*

<sup>80</sup> La presente parte es un breve resumen de la situación presentada en Venezuela debido al uso de títulos valore, específicamente bonos de la deuda pública, con la intención de obtener divisas en el mercado cambiario venezolano. El autor del presente trabajo recomienda la lectura de cualquiera de los artículos mencionados en esta parte a los fines de entender mejor la problemática existente.

<sup>81</sup> En la actual legislación, el único intermediario autorizado es el Banco Central de Venezuela.

Es importante destacar que la diferencia esencial entre el mercado primario y el mercado secundario o permuta, es que en el primero se adquieren los títulos valores pagando directamente en dinero en efectivo mientras que el segundo era necesario adquirir previamente títulos valores emitidos en Bolívares para su posterior intercambio o permuta por títulos valores emitidos en moneda extranjera.

Como se explicará numéricamente más abajo, la operación para la obtención de divisas mediante la utilización de títulos valores, indistintamente de si es mercado primario o secundario/permuta, presenta una pérdida ya que la tasa de cambio efectiva obtenida es superior a la tasa de cambio oficial, la cual se manifiesta al aplicar la tasa de cambio tener que aplicarse contablemente la tasa de cambio oficial. En otras palabras, se pagan más Bolívares por la misma unidad de divisa, en nuestro ejemplo el Dólar Estadounidense. Esto se puede observar más claramente en el mercado primario al verse que se compra un título valor a prima y se vende a descuento. La pérdida existente en dicha operación es admitida pacíficamente en nuestra doctrina. Numéricamente se puede explicar esta situación de la siguiente manera<sup>82</sup>:

Paso	Datos	
1	Tasa de Cambio Oficial <sup>83</sup>	Bs/US\$. 4.30
2	Valor Nominal de Bono	US\$ 100
3	Precio de Adquisición (Prima)	110%
4	Costo de Adquisición @ 4.30 (Incluyendo Prima) (1x3)	Bs. 473
5	Precio de Venta (Descuento)	87%
6	Tasa de Cambio Efectiva en Bs. (4/(5x100))	Bs/US\$. 5.44
7	Dólares Recibidos	US\$. 87
8	Dólares Recibidos @ 4.30 en Bs. (7x1)	US\$ 374.1
9	Ganancia (Pérdida) en Bs. (4-8)	Bs. (98.9)

<sup>82</sup> El presente ejemplo es solamente a fines ilustrativos, no se incluyen comisiones ni otros gastos relacionados a la transacción.

<sup>83</sup> Se utiliza el tipo de cambio previsto en el Régimen de Control Cambiario vigente.

Dado el gran volumen de operaciones hechas de esta manera para obtener divisas y que los títulos valores utilizados, en su mayoría Bonos de la Deuda Pública, se plantea si dicha pérdida, producto de la venta de Bonos de la Deuda Pública, podría ser deducible el enriquecimiento gravable del inversionista que realizó la operación.

Sobre lo anterior, la doctrina venezolana se encuentra dividida, ya que para algunos autores<sup>84</sup> como Romero-Muci<sup>85</sup> dicha pérdida es deducible del ejercicio fiscal, mientras que Iturbe<sup>86</sup> considera que el costo de adquisición se debe imputar al costo y terminando con Roche<sup>87</sup> para quien la pérdida no es deducible.

Por el lado de la administración tributaria tiene las siguientes posiciones:

Consulta	Posición
DCR-5-55.999-1846	La adquisición de divisas constituye un costo en el cual incurre el contribuyente a los fines de importar bienes o servicios requeridos para la producción de la renta gravable, y por ende, será deducible a los efectos de determinar la renta gravable en materia de impuesto sobre la renta y en modo alguno se derivarían de estas operaciones, las supuestas pérdidas producto de la venta o permuta de los títulos adquiridos, que se plantean en el escrito consultivo.

<sup>84</sup> Dos de las opiniones aquí mencionadas, Romero-Muci y Roche, se encuentran explicadas en el mismo número de la Revista de Derecho Tributario de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

<sup>85</sup> ROMERO-MUCI, Humberto. Análisis diacrónico de las Transacciones de Permuta de Títulos Valores en el Régimen Cambiario Venezolano <Aspectos Tributarios>. En: Revista de Derecho Tributario. No. 129 (Enero-Marzo 2011).

<sup>86</sup> ITURBE A., Manuel A. Aspectos Fiscales de las Operaciones de Permuta de Títulos Valores a los Efectos de la Adquisición de Divisas. Temas de Actualidad Tributaria, Libro Homenaje a Jaime Parra Pérez. Serie Eventos 27. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales conjuntamente con la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2009.

<sup>87</sup> ROCHE, Emilio J. Breves Apuntes sobre el Tratamiento Fiscal de las Operaciones de Compra, Venta y Permuta de Títulos Valores. En: Revista de Derecho Tributario. No. 129 (Enero-Marzo 2011).

Consulta	Posición
DCR-5-56055-6987 DCR-5-56.047-6988 DCR-5-56.047-6989	Las pérdidas experimentadas en las operaciones de compra venta o permuta de estos títulos valores negociables, constituyen pérdidas de capital, y no son imputables al costo de importación de los bienes comercializados por el consultante, toda vez que se originan en una operación previa e independiente, como es la enajenación de títulos valores en el mercado de capitales, y no en la adquisición directa de esos bienes. Las pérdidas de capital bajo análisis serán deducibles de impuesto sobre la renta en la medida en que el contribuyente pueda demostrar la afectación de la misma a la obtención de sus enriquecimientos netos, así como la normalidad y necesidad de la misma para producir tal enriquecimiento, lo cual habrá de ser valorado y sopesado en cada caso en particular.
DCR-5-35586	Las pérdidas no son deducibles.

Nuestros Tribunales Contenciosos Tributarios han desconocido esta pérdida por considerar la misma como originada por una inversión y no bienes destinados a la producción de la renta, siendo importante la sentencia del Juzgado Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Caso: Oterca Maquinarias, C.A. de fecha 20 de Febrero de 2009, Sentencia N° 021/2009 donde se desconocen las pérdidas que establece:

Ahora bien, este Juzgador, al examinar las consideraciones de ambas partes, comparte el criterio expuesto por la Administración Tributaria en la Resolución objetada, por cuanto, la recurrente no puede deducir la cantidad atinente a la pérdida sufrida por la venta de los referidos bonos de su renta bruta, pues dicha pérdida comprende un gasto no deducible, ya que la pérdida ocurrida no es ocasionada por bienes destinados a la producción de la renta, siendo considerados estos bonos en el caso concreto como una inversión de la sociedad mercantil recurrente. En consecuencia, al no corresponder la pérdida a un egreso ocasionado con el objeto de producir el enriquecimiento, es considerado como un gasto no deducible, pues está incumpliendo con uno de los requisitos necesarios para la procedencia de su deducción de la renta bruta establecido en el Artículo 27 de la Ley

de Impuesto sobre la Renta aplicable para la época; por lo cual este Tribunal declara improcedente la denuncia de falso supuesto invocada por la recurrente y, por lo tanto, la deducción de gastos por la cantidad de Bs. 73.997.104,00 (Bs. F. 73.997,10). Así se declara.

Hasta el momento de redacción de este artículo nuestro Tribunal Supremo de Justicia no se ha pronunciado sobre esta situación, por lo que el tratamiento con respecto a estas pérdidas es confuso.

## **11. Conclusiones**

Las principales conclusiones que podemos obtener de todo lo antes expresado, son las siguientes:

1. El empréstito público, en este caso, evidenciado por títulos de la deuda pública, es la capacidad que tiene un Estado para obtener aquellos recursos necesarios para poder cumplir con sus fines públicos.
2. El empréstito público es considerado modernamente como una fuente de recursos de cualquier Estado, incluyendo el Estado Venezolano.
3. La emisión de deuda pública, siguiendo lo arriba escrito, es un proceso altamente regulado en la legislación venezolana, tal como ocurre en otros países del mundo.
4. Para hacer la deuda pública atractiva al público inversionista, la misma posee distintas características que la diferencia de las deudas emitidas por el sector privado, ya que la deuda pública paga intereses, en la mayoría de los casos, menores a los intereses pagados por la deuda emitida por emisores privados. Dichas características deben, como todo el proceso de emisión de deuda pública, ser establecidas en la ley.
5. La principal características de la deuda pública venezolana es la exención de impuestos nacionales, tal como están definidos dichos tributos en la Constitución. Esta exención, que debe estar prevista en una ley según nuestra Carta Magna y el Código Orgánico Tributario, está establecida inicialmente en la ley de emisión o endeudamiento que da origen a los distintos tipos de deuda pública, aunque también puede estar expresamente establecida en distintas leyes de contenido tributario como es el caso del Numeral 13, Artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

6. Otra característica de la deuda pública es su fuerza o poder cancelatorio que permite al tenedor de títulos a su vencimiento, sea el previsto en el título o anticipado mediante sorteo, usar los mismos para pagar o cancelar cualquier tipo de obligación tributaria, incluyendo sus accesorios. Esta característica al igual que la exención de impuestos nacionales debe estar prevista por ley y sobre este punto recomendamos ver el Anexo B de este trabajo.
7. La exención de tributos nacionales aplica a los poseedores de deuda pública nacional (emitida en moneda nacional o extranjera), indistintamente de si dichos tenedores son nacionales o extranjeros, ya que la exención no hace discriminación alguna entre dichos tipos de inversionistas. A esto hay que agregar la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación firmados por Venezuela que expresamente prevén que los intereses pagados por dichos títulos no está sujeto a impuestos en el país del inversionista, tal como prevé el Artículo 11<sup>88</sup> del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta<sup>89</sup>.
8. Aunado a lo mencionado en el punto 7, los intereses u otras remuneraciones por la inversión en títulos de deuda pública, sea en moneda nacional o extranjera, están exentos y, por ende, no están sujetos a retención por así preverlo en el Artículo 20 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones.
9. Los Estados y Municipios no pueden gravar los enriquecimientos provenientes de los títulos de deuda pública. Las comisiones por la intermediación<sup>90</sup> en títulos de la deuda pública no están exentos del

---

<sup>88</sup> "Artículo 11: Intereses.

1) Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a tributación en ese otro Estado.

[...]

b) los intereses de la deuda pública, de los bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia (inclusive una institución financiera) de propiedad exclusiva de ese Estado o de esa subdivisión política sólo pueden someterse a tributación en ese Estado".

<sup>89</sup> Gaceta Oficial N° 38.344 del 27 de diciembre de 2005.

<sup>90</sup> Ver, en este mismo texto, el pie de página 61.



impuesto sobre la renta y pueden ser gravadas por los Municipios ya que son comisiones de corretaje y de operaciones de bolsa con dichos títulos entrando dentro de los supuestos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar.

10. Solo se consideran como títulos de deuda pública aquellos emitidos por la República para sus fines propios y que deben estar cubiertos por una exención del pago de impuestos nacionales prevista en una ley.
11. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario no pueden ser considerados como títulos de deuda pública nacional por las siguientes razones: (i) son emitidos con base en la Ley Orgánica de Aduanas, mientras que los títulos de deuda pública tienen como base legal la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector; (ii) los primeros son para el reintegro de impuestos a la importación a los fines de incentivar la actividad exportadora venezolana mientras que los otros tienen como finalidad obtener fondos necesarios para la realización de los fines de la República; y (iii) los primeros, salvo por la fuerza cancelatoria, no gozan de los beneficios fiscales que gozan los últimos.
12. La deuda emitida por Petróleos de Venezuela, S.A. y otros entes del Estado no pueden ser consideradas como deuda pública a los fines de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y, por tanto, salvo que se establezca una exención por ley o una exoneración por decreto, no están exentas del pago de impuestos nacionales ni tienen fuerza cancelatoria ante el Fisco Nacional.

## ANEXO A

### Deuda Interna al 31/06/2011<sup>91</sup>

(En Millones de Bolívares)

#### Saldo por Moneda

Moneda	2011	% de Participación 2011
Dólares de EE.UU.	23,918	17.27%
Bolívares	114,604	82.73%
<b>Total</b>	<b>138,522</b>	<b>100.00%</b>

#### Saldo por Vencimiento<sup>92</sup>

Plazo	2011	% de Participación 2011
Corto Plazo	7,684	5.55%
Largo Plazo	130,839	94.45%
<b>Total</b>	<b>138,522</b>	<b>100%</b>

#### Saldo por Tasa de Interés

Tipo de Tasas	2011	% de Participación 2011
Fijas	80,474	58.09%
Variables	58,049	41.91%
<b>Total</b>	<b>138,522</b>	<b>100%</b>

<sup>91</sup> Resumen de la información obtenida en el Portal del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Economía.

<sup>92</sup> Vencimiento original.

**Saldo Deuda Interna**

<b>Concepto</b>	<b>2011</b>	<b>% de Participación 2011</b>
Total Deuda Interna Directa Bruta	138,522	100%
Total Deuda Interna Indirecta Bruta	0.47	0.00%
<b>Total Deuda Pública Interna Bruta</b>	<b>138,523</b>	<b>100%</b>

**Deuda Externa al 31/06/2011**

(Expresado en Millones de Dólares)

**Saldo por Moneda**

<b>Moneda</b>	<b>2011</b>	<b>% de Participación 2011</b>
Dólares de EE.UU.	35,450	97.3%
Euros	880	2.4%
Yenes Japoneses	89	0.2%
Francos Suizos	10	0.0%
Derechos Especiales de Giros- FMI	8	0.0%
Unidad de Cuenta - BID	-	0.0%
<b>Total</b>	<b>36,437</b>	<b>100%</b>

**Saldo por Vencimiento<sup>93</sup>**

<b>Plazo</b>	<b>2011</b>	<b>% de Participación 2011</b>
Corto Plazo	-	0.00%
Largo Plazo	36,437	100.00%
<b>Total</b>	<b>36,437</b>	<b>100%</b>

<sup>93</sup> Vencimiento Original.

**Saldo por Tasa de Interés**

<b>Tipo de Tasas</b>	<b>2011</b>	<b>% de Participación 2011</b>
Fijas	32,234	88.46%
Variables:	4,204	11.54%
<b>Total</b>	<b>36,437</b>	<b>100%</b>

**Saldo Deuda Interna**

<b>CONCEPTO</b>	<b>2011</b>	<b>% de Participación 2011</b>
Total Deuda Externa Directa Bruta	36,437	100.00%
Total Deuda Externa Indirecta Bruta	-	0.00%
<b>Total Deuda Pública Externa Bruta</b>	<b>36,437</b>	<b>100%</b>

**ANEXO B**

Ley de Endeudamiento para el Ejercicio Fiscal	Gaceta Oficial	Fecha	Exención del Pago de Tributos Nacionales	Fuerza o Poder Cancelatorio
2011	Extraordinaria N° 6.005	14 de diciembre de 2010	Sí	No
2010	Extraordinaria N° 5.944	15 de diciembre de 2009	Sí	No
2009	Extraordinaria N° 5.899	15 de diciembre de 2008	Sí	No
2008	Extraordinaria N° 5.860	11 de diciembre de 2007	Sí	No
2007	Ordinaria N° 38.636	02 de marzo de 2007	Sí	No
2006	Extraordinaria N° 5.794	20 de diciembre de 2005	Sí	Sí
2005	Extraordinaria N° 5.742	13 de diciembre de 2004	Sí	Sí
2004	Extraordinaria N° 5.677	16 de diciembre de 2003	Sí	Sí
2003	Extraordinaria N° 5.617	19 de diciembre de 2002	Sí	Sí
2002	Extraordinaria N° 5.564-A	24 de diciembre de 2001	Sí	Sí
2001	Extraordinaria N° 5.504	11 de diciembre de 2000	Sí	Sí

## 12. Bibliografía

CASADO HIDALGO, Luis R. Temas de Hacienda Pública. Caracas: Ediciones de la Contraloría, 1978. 443 p.

FARIÑAS, Guillermo. Temas de Finanzas Públicas, Derecho Tributario e Impuesto sobre la Renta (Ley de 1978). Caracas: Edime, 1978. 428 p.

GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero. Volumen II. Quinta Edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1993. 1182 p.

HERNÁNDEZ DELFINO, Carlos. Del Caos de la Deuda a su Extinción. En: El Desafío de la Historia. Año 2, No. 15 (2009); p. 86 - 91.

HERNÁNDEZ DELFINO, Carlos. Castro, Gómez y la Deuda Pública. En: El Desafío de la Historia. Año 2, No. 25 (2011); p. 17 - 85.

ITURBE A., Manuel A. Aspectos Fiscales de las Operaciones de Permuta de Títulos Valores a los Efectos de la Adquisición de Divisas: Temas de Actualidad Tributaria. Libro Homenaje a Jaime Parra Pérez. Serie Eventos 27. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales conjuntamente con la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2009. 702 p.

LÓPEZ MONTIEL, Jonathan D. Corresponsabilidad y armonización fiscal respecto los municipios: Gravabilidad de los enriquecimientos provenientes de Bonos de Deuda Pública Nacional. Tema II. Armonización Tributaria. Caracas: X Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, 2011. 450 p.

MUSGRAVE, Richard A. y PEGGY B. Hacienda Pública: Teórica y Práctica. Quinta Edición. Caracas: McGraw Hill, 2004.

OECD. Model Tax Convention on Income and on Capital. Condensed Version 15 July 2005. París: OECD, 2005.

ROCHE, Emilio J. Breves Apuntes sobre el Tratamiento Fiscal de las Operaciones de Compra, Venta y Permuta de Títulos Valores. En: Revista de Derecho Tributario. No. 129 (Enero-Marzo 2011).

ROMERO-MUCI, Humberto. Análisis diacrónico de las Transacciones de Permuta de Títulos Valores en el Régimen Cambiario Venezolano <Aspectos Tributarios>. En: Revista de Derecho Tributario N° 129 (Enero-Marzo 2011).

SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. Décima Edición. Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1993.

SENIAT. Doctrina Tributaria 4. Caracas: Ediciones Seniat, 1997.

SENIAT. Doctrina Tributaria 5. Caracas: Ediciones Seniat, 2000.

VILLEGAS, Héctor Belisario. Curso de Finanzas Públicas: Derecho Financiero y Tributario. Novena Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2005.

### **Jurisprudencia**

VENEZUELA. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2000.

VENEZUELA. Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001.

VENEZUELA. Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.892 del 27 de marzo de 2011.

VENEZUELA. Ley que Establece el Impuesto al Débito Bancario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.693 del 4 de mayo de 1999.

VENEZUELA. Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.797 del 26 de octubre de 2007.

VENEZUELA. Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.189, con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.632 del 26 de febrero de 2007.

VENEZUELA. Ley Orgánica de Crédito Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.253 Extraordinaria del 14 de septiembre de 1983.

VENEZUELA. Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007.

VENEZUELA. Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 8.117 del 28 de enero de 2005.

VENEZUELA. Reglamento General de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.662 Extraordinaria del 24 de septiembre de 2003.

VENEZUELA. Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.203 del 12 de mayo de 1997.

VENEZUELA. Resolución N° 1.566, contentiva del Instructivo sobre el Procedimiento para la Emisión, Colocación y Custodia de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) de los Impuestos de Importación (*Draw Back*) en Custodia Electrónica, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.003 del 18 de agosto de 2004.

VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Caso Banco Mercantil C.A. S.A.C.A. y Fisco de fecha 20 de diciembre de 2006, Expediente N° 2000-0503.

VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Caso: Inverworld Sociedad de Corretaje, C.A., y Contraloría General de la República de fecha 10 de enero de 2008, Expediente N° 2007-0042.

VENEZUELA. Juzgado Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Caso: Oterca Maquinarias, C.A. de fecha 20 de Febrero de 2009, Sentencia N° 021/2009.